



Número 186

Miércoles 22 de Agosto

AÑO DE 1951

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Juzgados de Paz, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

La Dirección General de Estadística a propuesta del Ilmo. Sr. Delegado de la provincia, ha acordado la comprobación del Censo de Población del Municipio de ELJAS, por estimar lo defectuoso.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 18 de Agosto de 1951.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

3403

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Mayo pasado.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Mayo pasado, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 150 gramos	0	55
Id. de cebada de 3 kilogramos	4	35
Id. de paja de 5 kilogramos..	2	82
Litro de aceite	9	40
Kilogramo de leña	0	48
Id. m de carbón	1	25
Litro de petróleo	2	45

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptua-

do en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 9 de Agosto de 1951.— El Vicepresidente, LUIS NUÑO BEATO.

3404

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 218, correspondiente al día 6 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

RECTIFICACION a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

(Conclusión)

Décima. Las reglas establecidas en los artículos setenta y nueve, ochenta y ochenta y uno podrá ser invocadas para regular las consecuencias de los actos realizados por los administradores en el año anterior a la publicación de la presente Ley.

Décimoprimer. Los artículos ochenta y ochenta y tres se aplicarán a los administradores de las Sociedades constituidas con anterioridad a esta Ley.

Décimosegunda. Las Sociedades anónimas que, teniendo por objeto exclusivo o predominante la edición de prensa periódica, tengan establecido en sus Estatutos con un año de antelación, al menos, a la presente Ley, el funcionamiento de un órgano distinto de la Junta general y del Consejo de Administración especialmente encargado de velar por la pureza de los fines ideológicos a que hayan respondido la fundación de la Sociedad, podrán conservar ese órgano social en la forma prevenida en sus Estatutos, aunque las facultades conferidas al mismo impliquen una merma de las que en la presente Ley se confieren a las Juntas general y a los administradores.

Décimotercera.—Las escrituras de modificación o adición de los Estatutos de disolución o cambio de denominación de la Sociedad otorgadas al amparo de la legislación vigente y antes del dos de Octubre de mil novecientos cincuenta, fecha de publicación del proyecto de la presente Ley en el «Boletín Oficial de las

Cortes», podrán ser inscritas en el Registro Mercantil, aunque sus pactos y condiciones o el modo de tomar los acuerdos que en ellas se refieren no se acomoden a lo establecido en esta Ley.

Décimocuarta.—Las disposiciones del capítulo sexto se aplicarán a los balances que deban ser aprobados por las Juntas generales desde el ejercicio correspondiente al año mil novecientos cincuenta y uno, inclusive.

Décimoquinta.—La norma cuarta del artículo ciento cuatro se aplicará a las Sociedades anónimas actualmente constituidas que vinieran valorando en balance las materias primas y las mercancías por su precio de adquisición o el de costo sólo a partir del tercer ejercicio posterior a la publicación de esta Ley.

Décimosexta.—Los acuerdos de emisión de obligaciones simples o hipotecarias, bonos o cualquier otra clase de títulos representativos de préstamos a las sociedades, que no se hayan formalizado en escritura pública antes de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado» no podrán ser inscritos en el Registro Mercantil, cuando los pactos o condiciones de la emisión no se acomoden a lo establecido en la presente Ley.

Décimoséptima.—Las sociedades que al entrar en vigor la presente Ley tengan emitidas en serie obligaciones simples o hipotecarias, o cualquier otra clase de títulos representativos análogos deberán convocar, dentro del plazo máximo de un año, a partir de esta fecha, una Asamblea general de obligacionistas, a la que se someterá la aprobación de las reglas fundamentales del Sindicato a que se refiere el número sexto del artículo ciento dieciséis de la presente Ley. Las reglas del Sindicato se acomodarán a las normas que se contienen en el capítulo séptimo de esta Ley, y deberán ser aprobadas por mayoría absoluta de los obligacionistas presentes en la Asamblea. Si no obtuvieran esa mayoría, los administradores someterán las reglas fundamentales del Sindicato a la aprobación de la autoridad judicial del domicilio de la sociedad. El Juez anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», la solicitud de aprobación presentada por los administradores para que, en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación, los obligacionistas puedan alegar lo que estimen conveniente a su derecho. Transcurrido

dicho plazo, el Juez en el término de de tercer día, dictará su resolución; determinando las reglas por las que, en definitiva, haya de regirse el Sindicato.

Décimooctava.—Las disposiciones del capítulo octavo serán aplicables a las transformaciones y fusiones de sociedades en curso de realización, siempre que al tiempo de publicarse la presente Ley no se hubieran otorgado correspondientes escrituras públicas.

Décimonovena.—Las Sociedades disueltas por aplicación de los preceptos legales en vigor a la publicación de la presente Ley se ajustarán a las disposiciones de ésta en las operaciones de liquidación y división.

Vigésima.—Los actos y documentos legalmente necesarios para que las Sociedades constituidas con arreglo a la legislación anterior puedan dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y en sus disposiciones transitorias, quedarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Vigésima primera.—En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», las Sociedades anónimas deberán adaptar sus Estatutos a lo dispuesto en ella, si estuvieran en contradicción con sus preceptos.

A este fin presentarán en el Registro Mercantil donde estuvieren inscritas la escritura de constitución y los Estatutos, y, en su caso, la de modificación de éstos para su adaptación. En todo caso, el Registrador hará constar su calificación por nota puesta al margen de la primera inscripción de la Sociedad y al pie del título presentado, que se devolverá a los interesados para su subsanación en el supuesto de que no se haya hecho la adaptación debiendo hacerse o de que, habiéndose realizado, fuere incompleta.

El incumplimiento de la obligación establecida en esta disposición transitoria será sancionado con una multa equivalente al uno por ciento del capital desembolsado de la Entidad infractora en el momento de producirse el incumplimiento, sin perjuicio de los efectos sustantivos derivados de la falta de acomodación.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno constituirá por Decreto una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia, Hacienda e Industria y Comercio para estudiar y



proponer cuales de las disposiciones vigentes sobre Sociedades anónimas habrán de continuar en vigor.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de esta Ley y autoriza al Ministro de Justicia para dictar las que estime precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecisiete de Julio de mil novecientos cincuenta y uno.— FRANCISCO FRANCO.

Palacio de las Cortes, cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Presidente de las Cortes, Esteban de Bilbao y Eguía.

3258

En el «Boletín Oficial del Estado» número 226, correspondiente al día 14 de Agosto de 1951, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 12 de Agosto de 1951 por la que se modifica el apartado quinto de la Orden de este Ministerio, fecha 31 del pasado mes de Julio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220, de 8 del actual.

El apartado quinto de la Orden referida se modifica en la siguiente forma:

«La fecha inicial para la temporada de matanza de ganado de cerda, su industrialización por fábricas de chacinería y venta al consumidor en el abastecimiento en fresco, se señala en 15 de Septiembre de 1951, terminando en 31 de Agosto de 1952.

Sin embargo, para las industrias de chacinería que no cuenten con instalaciones frigoríficas, la fecha final de sacrificio e industrialización subsiguiente será el 30 de Abril de 1952.

La venta de carnes de cerdo directamente al consumidor para el abastecimiento en fresco no podrá realizarse a partir del 31 de Mayo de 1952, más que en los establecimientos detallistas que cuenten con instalaciones frigoríficas».

Madrid, 13 de Agosto de 1951.— PEREZ GONZALEZ.

3363

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 12 de Julio de 1951, sobre sanciones que podrán imponerse a los Farmacéuticos que contravengan a lo dispuesto en materia del Seguro de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: Los artículos 67 del Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 20 de Enero de 1948 y 160 del Texto Refundido de 19 de Febrero de 1946, disponen que cuando los Farmacéuticos cometan faltas que puedan afectar a la buena marcha del Seguro, en relación con la asistencia, se abrirá una información, que se tramitará con la correspondiente propuesta de sanción, a la Dirección General de Previsión.

El artículo 343 del Código Penal previene que el Farmacéutico que sustituya unos medicamentos por otros o los despacha a deteriorados, incurre en responsabilidad criminal; por último, la Ley de 30 de Septiembre de 1940 confiere competencia a las Fiscalías de Tasas para san-

cionar la venta a precio abusivo, acaparamiento y ocultación de artículos de uso y consumo indispensable, entre los que se citaron especialmente los medicamentos (Ley de 16 de Octubre de 1941) comprendiendo la escala represiva desde el decomiso y multa pecuniaria al cierre de la oficina de farmacia por un plazo de tres meses.

Con el fin de coordinar la exigencia y responsabilidad de tales facultativos, como elementos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con la competencia atribuida a otras jurisdicciones y facilitar al inculcado las garantías procesales pertinentes, se dispone:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la responsabilidad penal o reglamentaria en que incurra el Farmacéutico o titular de oficina de farmacia, en la dispensación de recetas para el Seguro Obligatorio de Enfermedad, la Dirección General de Previsión podrá sancionar, a propuesta de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualquier infracción que se cometa, en relación a la asistencia.

Art. 2.º Se considerarán infracciones:

a) El cambio de especialidades farmacéuticas por otras no recetas.
b) La sustitución de especialidades farmacéuticas por dinero o artículos de distinta índole.

c) La venta de medicamentos a precio superior al oficial o autorizado.

d) La ocultación o negativa de su venta.

e) La connivencia punible o el tráfico ilícito de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, haya o no perjuicio económico para el mismo.

f) Toda falta que afecte a la buena marcha del Seguro, en relación con la asistencia e imputable a mala fe, ánimo de lucro o negligencia del Farmacéutico.

g) Los hechos constitutivos de delito.

Art. 3.º El expediente se incoará en todo caso por acta de infracción, que podrá ser levantada por un Inspector Farmacéutico del Seguro Obligatorio de Enfermedad o cualquier otro dependiente de la Dirección General de Sanidad. Una copia del acta formalizada se entregará al inculcado o persona que se encuentre al frente del despacho.

Art. 4.º Ingresada el acta en la Jefatura Provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se nombrará Juez Instructor a un Inspector Farmacéutico o en su defecto a un Inspector Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, quien en el plazo de cinco días redactará el oportuno pliego de cargos al presunto infractor o propondrá en su caso a la Jefatura Nacional el sobreseimiento de las diligencias por falta de responsabilidad.

Art. 5.º Recibido el pliego de cargos por el encartado, deberá evacuarlo en el plazo de ocho días, aduciendo los argumentos y pruebas que estime conducentes a su defensa. La no contestación al pliego de cargos, se reputará como concesión tácita de la veracidad a la imputación.

Art. 6.º El Juez Instructor ordenará la práctica de las pruebas precisas al esclarecimiento de los hechos y las propuestas por el infractor o rechazará su realización por innecesarias, fundamentando la adopción de esta medida. Las pruebas se efectuarán en un plazo máximo de diez días.

Art. 7.º Concluido el expediente,

a juicio del Instructor, lo elevará por medio del Jefe Provincial, dentro del tercer día, con informe resumen a la Jefatura Nacional, quien podrá disponer la ampliación de las pruebas o práctica de diligencias que considere precisas para formar estado de conciencia sobre la culpabilidad del encartado. Evacuadas dichas actuaciones, en su caso, la Jefatura Nacional, en propuesta razonada, remitirá a la Dirección General de Previsión el procedimiento para la resolución definitiva.

Art. 8.º Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, y para su calificación se tendrá en cuenta:

a) El trastorno en la asistencia.
b) El daño al beneficiario.
c) El perjuicio económico del Seguro Obligatorio de Enfermedad; y
d) La perturbación administrativa.

Art. 9.º Las sanciones a imponer serán:

a) Amonestación.
b) Inhabilitación para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un plazo de un mes o un año.

c) Inhabilitación para despachar recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad por un plazo de uno a tres años.

d) Inhabilitación definitiva.

Art. 10. Las faltas leves se castigarán con las sanciones de los apartados a) y b) del artículo anterior; las graves, con la sanción del apartado c), y las faltas muy graves, con la sanción del apartado d).

La reincidencia en faltas leves se clasificará como grave, y dos o más faltas graves, como falta muy grave.

Art. 11. El Instructor, a la vista del resultado de las diligencias que practique y teniendo en cuenta la trascendencia de los hechos, podrá solicitar de la Jefatura Provincial del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la inhabilitación provisional de la Farmacia para despachar recetas a los beneficiarios, a reserva de lo que resulte del expediente. De dicha medida se dará cuenta inmediata a la Jefatura Nacional.

Art. 12. Cuando de los hechos declarados probados se deduzca la comisión de un delito se enviará a la jurisdicción ordinaria el testimonio de las actuaciones o su original, si fuese reclamado por funcionario competente.

Art. 13. Si en las infracciones que se definen en el artículo segundo concurren a algún hecho sancionable por la Ley de 30 de Septiembre de 1940, la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad enviará el tanto de culpa a la Fiscalía Superior de Tasas para la incoación del procedimiento especial correspondiente.

Art. 14. Contra la resolución definitiva del expediente dictada por la Dirección General de Previsión sólo se dará recurso de súplica ante el Ministro de Trabajo.

Art. 15. La inhabilitación para la dispensación de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad afectará a la farmacia donde los hechos punibles se realizaron. Los cambios de propiedad no producirán excepción alguna, salvo que el adquirente presente certificado de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el que conste que en la fecha de la cesión no se instruye expediente alguno a la farmacia objeto del contrato.

Art. 16. Si en la totalidad no existiese otra farmacia o su inhabilitación origina trastorno evidente a los asegurados, la Dirección General

de Previsión, a propuesta de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, podrá sustituir tal medida por una sanción económica equivalente al 50 por 100 de los beneficios que hubiera podido obtener la farmacia durante el tiempo señalado en la resolución condenatoria. Para su cálculo se tendrá en cuenta el rendimiento conseguido por dicha oficina en la dispensación de recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en igual período del año anterior. El importe de la sanción ingresará en el fondo económico del Seguro.

Art. 17. Por la Dirección General se dictarán las normas complementarias para la aplicación y desarrollo de lo que se dispone.

Madrid, 2 de Julio de 1951.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

3365

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 9 de Agosto de 1951 por la que se definen las harinas de los distintos tipos de extracción que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La posibilidad de llegar a efectuar unos grados de extracción menores del único que hasta ahora se ha venido aplicando en la molturación de los trigos destinados a panificación, aconsejan establecer la definición, composición y características de las harinas que se obtengan.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las definiciones legales de las harinas de trigo correspondientes a los grados de extracción que se indican, así como su composición analítica, se precisarán en los términos siguientes:

Primero.—Harina del 80 por 100 de rendimiento.—Definición

Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la molturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas), con el grado de extracción necesaria para obtener el expresado producido de 80 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con cuerpo de tonalidad blanca amarillenta o ligeramente grisáceo, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce, comprimida, debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntitos negros y escasísimos pardos.

Composición.—La citada harina deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0,75 a 1 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetros lineal), uz de malla 139 micras), recogidos al extraer el gluten); menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referido a materia seca.

Harina del 75 por 100 de rendimiento.—Definición

Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento el producido de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y



complementarias de las fábricas de harina), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 75 por 100, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, mohoso, acidez, amargor ni duzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de grano fino, sin puntitos negros ni pardos.

Composición.— La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100, referidas a materia seca; menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Harina del 72 por 100 de rendimiento.—Definición

Deberá entenderse por harina de trigo del 72 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpieza y complementarias de las fábricas de harina), con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 72 por cada 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de «cuerpo», blanca, de olor y sabor «sui generis». Presentará, a la comprensión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta por completo de puntitos.

Composición.— La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 38 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 12,5 por 100 de gluten seco; menos de 0,650 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos de tres décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a dos décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca. Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

Harina del 70 por 100 de rendimiento.—Definición.

Deberá entenderse por harina de trigo del 70 por 100 de rendimiento, el producto de la molturación de trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpieza y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producto de 70 por cada cien kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de «cuerpo», blanca, de olor y sabor «sui generis». Presentará, a la comprensión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta por completo de puntitos.

Composición.— La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 35 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 12 por 100 de gluten seco; menos de 0,600 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referi-

das a materia seca), menos de dos décimas por ciento de celulosa, y acidez no superior a dos décimas por ciento, expresada en láctico y referida a materia seca. Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

Segundo. Estas composiciones de las harinas reseñadas en el apartado primero, se pueden conseguir con trigos comerciales, cuyo contenido de impurezas no rebase del 5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1951.—CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 3364

Junta Provincial del Censo Electoral

ACUERDOS

adoptados por la misma, en sesión celebrada el día 20 de Agosto de 1951

ALDEACENTENERA

De conformidad con lo informado por la Junta municipal del Censo, y por estar debidamente justificadas, se accede a las siguientes peticiones:

Distrito 1.º, Sección única

EXCLUSIONES: Dolores Alonso Rivero, Pedro Cercas Andújar, Vicente Domínguez Solís, Tiburcia Solís Fernández y Antonio Solís Vivas, todos por fallecimiento.—Estilita Cercas Avila, Rosa Jiménez Calderón y María Josefa Tovar Saez, por ser menores de edad.

RECTIFICACION DE ERRORES.—Se accede a las solicitadas por los electores que a continuación se expresan y en el sentido que se indican:

Lucas Andújar Herrera, que no es cabeza de familia y su estado es el de soltero; Cesáreo Avellaneda Palacios, que su nombre es el de César; Elvira Bafigi Rodríguez, que su nombre es el de Eliveria; Elías Bayal García, cuyo segundo apellido es el de Muñoz; Antonio Bonilla Nieto, cuyo segundo apellido es el de Monterros; Emiliana Castro Ramos, cuyo nombre es Lucilian; Jacinto Castuera Calderón y Margarita Cercas Prieto; que deben figurar como cabezas de familia; Agustín de la Cruz Moreno, cuya profesión es Cabo de la Guardia Civil; Cesáreo Domínguez Fernández, cuyo segundo apellido es el de Ciriero; Ana García Bustamante, que no es cabeza de familia y su estado es el de soltera; Florencia González Villegas, Margarita González Vivas y Escolástica Herrera Jiménez, que deben figurar como cabezas de familia; Teodomiro Jiménez Cortés, que su nombre es el de Teodosio; Carmen Juárez Macías, cuyo segundo apellido es el de Marcos; Francisco Marina Rebollo y Aurelia Mariscal Vivas, que deben figurar como cabezas de familia; Florencio Mendoza Yuste, cuyo nombre es el de Flórida; Benito Monterroso Bayal, Segundo Muñoz Rodríguez, Manuel Naranjo Prados y Josefa Rodríguez Cercas, que deben figurar como cabezas de familia; Carmelo Sánchez González, cuyo nombre es el de Con-

suelo y el sexo mujer; José Solís Gutiérrez, que es cabeza de familia, Bernardo Solís Mariscal, cuyo nombre es el de Venerado; Julia Valmorisco Herrera, cuyo nombre es el de Justa; Santiago Vías Blázquez, que es cabeza de familia, y Jacinto Yuste Herrera, cuyo nombre es el de Jacinta y el sexo, mujer.

Distrito 2.º, Sección única

EXCLUSIONES: Remigio Gutiérrez Montero, Conrado Jiménez Solís, Mariano Martín Muñoz; Francisco Miguel García, Gabriela Yuste Trenado, todos por fallecimiento.—Julio Jiménez Solís, por ser menor de edad.—Francisca Jiménez Castro, por figurar dos veces en la lista.

RECTIFICACION DE ERRORES: Justa Bravo González, que no es cabeza de familia; Matías Castuera Aranda, cuyo segundo apellido es el de Amarillas; Antina Cercas Rangel, cuyo segundo apellido es Bayal; Herminio Cercas Yuste, que debe figurar como cabeza de familia; Domingo Fernández Macías, que debe figurar con el segundo apellido de Marisca; María García Balmorisco, que debe figurar con el segundo apellido de Valmorisco; José González Cercas, cuyo segundo apellido es Torres; Elena Gutiérrez Macías, cuyo segundo apellido es Marcos; Agustino Inigo Murillo, cuyo nombre es Aquino; Modesto Jiménez Jiménez, cuyo segundo apellido es Rebollo; Leoncio Jiménez Rentero, cuyo segundo apellido es Rubio; Luis Malmorisco Díaz, cuyo primer apellido es Valmorisco; Francisco Martín Macías, cuyo segundo apellido es Marcos; Lorenza Martín Tovar, cuyo primer apellido es Montero; Narciso Mendoza García, que debe figurar como cabeza de familia; Justo Palacio Saez, cuyo segundo apellido es Sánchez; Joaquina Pizarro Cortés, cuyo segundo apellido es Castro; Salomé Rebollo Pascual, cuyo segundo apellido es Mariscal; Nicolás Rentero Domínguez y Benito Rentero Sánchez; que deben figurar los dos como cabezas de familia; Josefa Rodríguez Avila, que no debe figurar como cabeza de familia; Jerónimo Solís Marina, cuyo nombre es el de Francisco; Julia Solís Marina, cuyo segundo apellido es el de Municio; Valentina Tovar Saez, cuyo primer apellido es el de Herrera.

BAÑOS DE MONTEMAYOR

Distrito único, Sección única

Acceder a la rectificación de errores del elector D. Florentino González Puerto, número 377, que debe figurar con la profesión de Maestro, en lugar de la de Estudiante

CILLEROS

Distrito 2.º, Sección única

Acceder a la inclusión de D. Gonzalo Pajno Iglesias, Secretario del Ayuntamiento, debiendo figurar en el Distrito 2.º, Sección única, en atención a vivir en la calle del Generalísimo Franco.

ALCANTARA

Distrito 1.º, Sección única

Estimar la reclamación de inclusión de D. Manuel Romero Morcillo, que ha sido trasladado a la citada villa como Oficial Habilitado de la Justicia Municipal.

VALENCIA DE ALCANTARA

Distrito 1.º, Sección 2.ª

Estimar la reclamación de D. An-

gel de la Parte Gala, varón, procediéndose a la rectificación del error del elector número 683 de residentes y 319 de cabezas de familia, que figura con el nombre de Ángela de la Parte Gala, mujer.

CACERES

Devolver a la Junta Municipal las listas y reclamaciones presentadas sobre inclusiones y rectificaciones de errores, por no estar documentadas la mayor parte de las que se han presentado en el plazo de exposición al público, sin cuyo requisito no pueden ser resueltas por esta Junta Provincial.

Se le concede a la Junta Municipal un plazo que terminará el día 25 del presente mes para que, cumplido lo que se le ordena, las devuelva nuevamente informadas, con el fin de adoptar las resoluciones que procedan.

CASAR DE PALOMERO

Distrito único, Sección 1.ª

Acceder a la petición de inclusión de Anastasio Rubio Martín, por justificar documentalmente su edad, y residencia, y acceder igualmente a la rectificación del error que solicita Marcelo Arrojo Basquero, que figura en la lista con el nombre de Manolo, y cuya petición también justifica documentalmen-

JARAZ DE LA VERA

Distrito 1.º, Sección 2.ª

Acceder a la inclusión de D. Felipe Jiménez Vázquez, Oficial Habilitado del Juzgado, y D. Dionisio López Pérez, Secretario del Juzgado Comarcal, por justificarse documentalmen-

te su residencia en aquella localidad. Excluir a María Jiménez Núñez, por haber fallecido, según se justifica también documentalmen-

JERTE

Distrito único, Sección única

Se accede a la petición, hecha en legal forma de José Sánchez Sánchez, que ha sido informada favorablemente por la Junta Municipal, y se acuerda la exclusión por defunción de los siguientes inscritos en las listas provisionales: Francisca Barbero Martín, Fidela Baucas García, Isidoro Baucas García, Francisco Baunsta Vázquez, Ramiro Crespo Simon, Antonio Diaz Granada, Tomás Faundi Merchán, Angel Galgo Buezas, Juliana Gil López, Anselma Gonzalez García, José Monroy Montero, Pedro Pérez Rodríguez, Agustín Rodríguez Arias, Blanca Rodríguez Rico, Nemesia Sánchez Blanco y Prudencia Samartín Arias. Se acompaña el correspondiente certificado de defunción.

LOGROSAN

Se accede a la rectificación del error padecido en el nombre del elector D. Francisco Aguado Gallardo, que figura en la lista provisional con el nombre de Angel.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de Mayo del presente año, y a los efectos de que se puedan formular reclamaciones en el plazo de TRES DIAS, a contar desde la publicación, por los que puedan considerarse lesionados en sus derechos.

Cáceres, 20 de Agosto de 1951.—

El Presidente acetal., firmado: Pedro Lumbreras Valiente.—El Secretario acetal., firmado: Pedro Romero Mendoza.

3405

Hermandad Sindical Mixta VALENCIA DE ALCANTARA

«Esta Hermandad convoca a los interesados en el aprovechamiento de las aguas públicas de riego del regato «Los Saucedillos» o «Los Carriles», a Junta General que se celebrará en las Escuelas públicas del caserío «Las Huertas», a las once de la mañana del domingo 23 de Septiembre próximo, siendo el objeto acordar las bases de las futuras Ordenanzas y Reglamentos y nombrar una Comisión de interesados que formen los proyectos que se someterán a la aprobación de la Comunidad.

Valencia de Alcántara, 14 de Agosto de 1951.—El Jefe de la Hermandad».

(30 pstas.)

3410

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de la villa de Hoyos y en funciones del de 1.^a Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de apremio con el número 20707, contra Santiago Carrasco Fagundo, vecino de Valverde del Fresno, para hacer efectiva la multa de mil pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, habiéndosele embargado como de su propiedad, justipreciado y sacándose a pública subasta por segunda vez, con la rebaja de un veinticinco por ciento, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Un edificio ruinoso, que fué molino harinero, al sitio de la Sierra; que linda por derecha entrando, el río; izquierda y espalda, prado de Juan López Robledo; tasado en mil quinientas pesetas.

Un trozo de terreno contiguo, dedicado a huerta; que limita por el Norte, calleja; Sur y Este, río, y Oeste, conducción de aguas de las huertas; tasada en doscientas cincuenta pesetas, y ambos sitios en el término municipal de Valverde del Fresno.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el próximo día 20 de Septiembre del año actual, a las diez horas.

Servirá de tipo el importe de las tasaciones, no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de éstas, y los licitadores deberán consignar para ser admitidos, previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al diez por ciento de la que ha servido de tipo. No existen títulos de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento de escritura correrán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos a 17 de Agosto de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, J. Alaejo.

(84 pstas.)

3396

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal en funciones del de 1.^a Instancia de Hoyos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de apremio con el número 24392, contra Eusebio Rodríguez Solís, vecino de Cadalso de Gata, para hacer efectiva la multa de mil pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, habiéndosele embargado como de su propiedad, justipreciado y sacándose a pública subasta por segunda vez, con la rebaja de un 25 por 100 del tipo de tasación y por término de veinte días, la finca rústica que a continuación se describe:

Un olivar al sitio de los Brecejejos, del término municipal de Cadalso de Gata, con una superficie de 8 áreas, y que linda Norte, finca de Mateo Acosta; Sur, la de Ladislao Moreno; Este, la de Pedro Rodríguez, y Oeste, la de Alejo Acosta; valorada en la cantidad de mil cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 20 del próximo mes de Septiembre, a las once horas de su mañana.

Servirá de tipo el importe de la tasación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 de la que sirve de tipo. No existen títulos de propiedad y su subsanación y gastos de otorgamiento de escritura serán de cuenta del rematante.

Dado en Hoyos a 17 de Agosto de 1951.—Dionisio Navarro.—El Secretario, J. Alaejo.

(78 pstas.)

3397

MONTANCHEZ

Don José Larrunbe Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se reseñarán, y que fueron sustraídos de finca Camino de Cáceres, el día cinco de los corrientes, de la propiedad de Antonio Pérez Polo y Alfonso Pérez Borreguero, cuyos semovientes caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 77, de 1951, por hurto.

Dado en Montánchez a diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Larrunbe.—P. S. M., el Secretario, M. Lozano.

Reseña

Burra rucia oscura, de cuatro años, talla mediana, pelos blancos en la barriga y un remolino detrás de cada oreja.

Otra burra, rucia clara, talla grande, con una P. en la nalga derecha.

3387

VALENCIA DE ALCANTARA

Requisitoria

CARLOS LINO, ANTONIO, nacido el 8 de Octubre de 1925, en Vila Do Cano Spusel (Portuga), soltero, hijo de Carlos y Guillermina, con domicilio en Alcobaca (Portugal), calle Carrera de Cima, emplea-

do de comercio, y en la actualidad en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y constituirse en prisión, pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo se sigue con el número 50, del corriente año, por robo a mano armada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la prisión de dicho procesado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en el Depósito municipal.

Valencia de Alcántara, a catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, Julio Rasero.—V.º B.º, el Juez de instrucción, Santiago S. Castillo.

3391

MONTANCHEZ

Don José Larrunbe Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que luego se reseñarán, y que fueron sustraídos de finca Pérez Bollo, del término de Alcuéscar, la noche del 31 de Julio último, propiedad de Baldomero Cáceres Caballero, cuyos semovientes, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren, si no acredita su legítima adquisición, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que instruye este Juzgado con el número 18, de 1951, por hurto.

Dado en Montánchez a diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José Larrunbe.—P. S. M., el Secretario, M. Lozano.

Reseña

Mula pequeña, de cinco años, herrada de las cuatro; y potra de tres años, castaña clara, cicatriz en el espinazo, calzada del pie izquierdo, pezuña blanca, bebe en negro, hierro en la ga izquierda, letra P. número 7. Asegurada en el Fénix Agrícola.

3392

Alcaldías

CASAR DE CACERES

Proyecto de presupuesto extraordinario para aguas

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto de presupuesto extraordinario para abastecimiento público de esta localidad, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo, las reclamaciones que se eslimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 669 de la ley de régimen local de 16 de Diciembre de 1950.

Casar de Cáceres, 12 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Martín Tovar.

3378

LA CUMBRE

Anuncio

El día 8 del próximo mes de Septiembre, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras de la D.ª H.ª Real de este Municipio para el año agrícola de 1951-52, bajo el tipo de SETENTA MIL pesetas (70 000), cuyo pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si esta primera subasta quedara desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 15 de referido mes, bajo las mismas condiciones y tipo señalados para la primera.

La Cumbre, 17 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Francisco Sánchez.

(33'50 pstas.)

3393

NAVACONCEJO

Edicto

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 694 del texto actual de la Ley de 17 de Julio de 1945, aprobado por Decreto de 16 de Diciembre de 1950, se hace público, que durante el plazo de quince días se admiten reclamaciones que formulen los interesados legítimos contra la Ordenanza de Inspección y Reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados a abasto público, que ha sido aprobada por este Ayuntamiento.

Navaconcejo, 9 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Máximo López.

3282

TALAVAN

Instruido expediente de Habilitación de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Talaván a 16 de Agosto de 1951.—El Alcalde, Rafael Mateos.

3370

SANTIAGO DE CARBAJO

Formadas las cuentas del presupuesto y de la Administración del Patrimonio municipal, correspondientes al ejercicio de 1950, quedan expuestas al público con sus justificantes, por el plazo de quince días, para que durante el mismo y ocho días más, puedan presentarse reclamaciones, conforme determina el artículo 773 de la ley de régimen local.

Santiago de Carballo, 15 de Agosto de 1951.—El Alcalde, A. Salgado.

3372

SANTIAGO DE CARBAJO

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia dentro de las condiciones del presupuesto ordinario del ejercicio actual, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Santiago de Carballo, 15 de Agosto de 1951.—El Alcalde, A. Salgado.

3373